

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 76 - 2010 LAMBAYEQUE

Lima, tres de marzo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por la encausada Mariana Guevara Martínez contra la sentencia condenatoria de fojas ciento sesenta y dos, del veintitrés de julio de dos mil nueve; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la encausada Guevara Martínez en su recurso fundamentado a fojas ciento setenta y dos, alega que la sentencia impugnada es injusta, toda vez que se le ha condenado sin haberse desvirtuado la presunción constitucional de inocencia que le asiste y se basó únicamente en la declaración falsa de Florcita Alvarado Cano, la misma que no se corroboró con ningún otro elemento de prueba, e incluso ésta no concurrió al plenario a ratificarse en su versión; que no se han actuado otras pruebas para esclarecer adecuadamente los hechos, por lo que se le debe absolver de la acusación formulada en su contra. Segundo: Que, el dictamen acusatorio de fojas cincuenta y uno, señala que en el mes de agosto de dos mil seis, cuando José Fernando Jiménez Ojeda se encontraba detenido en el Establecimiento Penal de San Ignacio – Jaen, su esposa Florcita Alvarado Cano, al tomar conocimiento por parte de un chofer de nombre Benito Yajahuanca que la encausada Mariana Guevara Martínez había sacado a un familiar de la cárcel, la fue a buscar a su domicilio y le explicó su problema; que ésta se ofreció a gestionar la libertad de su esposo, simulando tener relaciones de amistad con la Policía Nacional del Perú y



SALA PENAL PERMANENTE R. N. Nº 76 - 2010 LAMBAYEQUE

con Magistrados para cuyo fin le solicitó diversas sumas de dinero; sin embargo, Florcita Alvarado Cano al ver que no logró obtener la libertad de su esposo, buscó la ayuda de un abogado, actitud que molestó a la encausada Mariana Guevara Martínez y cuando la fue a buscar a su domicilio para que le devuelva su dinero ésta se negó. Tercero: Que, en el caso de autos, se advierte la existencia de suficiente prueba de cargo para acreditar no sólo la materialidad del delito de tráfico de influencias previsto en el artículo cuatrocientos del Código Penal, sino también la responsabilidad penal de la encausada Guevara Martínez; que, en efecto, se cuenta con la versión reiterada y uniforme de la testigo Alvarado Cano, quien en su declaración de fojas doce, en presencia del señor representante del Ministerio Público, señaló que la citada encausada se comprometió ayudar a su esposo a cambio de diversas sumas de dinero; que esta información incriminatoria fue reiterada en su declaración testimonial de fojas veintinueve, en la cual narró en forma detallada el modo, forma y circunstancias en las que la imputada le solicitó dinero para ayudar a su esposo que estaba detenido, aduciendo que tenía vínculos con efectivos policiales y Magistrados, por tanto su declaración se tornó persistente; que, dicha sindicación resulta verosímil, pues se corrobora con la declaración festimonial de José Fernando Jiménez Ojeda esposo de la testigo Alvarado Cano -véase fojas nueve y treinta y tres-, quien señaló que la encausada Guevara Martínez le indicó a su esposa que como conocía al personal judicial y policial lo sacaría libre a cambio de que le entregue ciertas sumas de dinero y, además, fue a visitarlo al lugar donde se encontraba detenido y le ofreció ayuda dada las relaciones



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 76 - 2010 LAMBAYEQUE

que tenía con la Policía y el Poder Judicial; que, a ello debe aunarse la propia declaración instructiva de la encausada Guevara Martínez -véase fojas treinta y cinco-, pues admitió que acompañó a la testigo Alvarado Cano a la Comisaría de San Ignacio e incluso aceptó haber sido alojada en el hotel "El Olivar" de San Ignacio, hechos y circunstancias que fueron narradas por la testigo Alvarado Cano, de donde se infiere que la información incriminatoria que brindó fue lo que realmente aconteció, tanto más si el descargo que formuló frente a las contundentes imputaciones formuladas en SU contra contradictoria; que, por consiguiente, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia de la encausada Guevara Martínez su condena se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Cuarto: Que, de otro lado, se advierte, que en la parte resolutiva de la sentencia impugnada se omitió consignar el delito por el que se condenó a la encausada Guevara Martínez, por lo que corresponde en esta instancia subsanar dicho error integrando la que es materia de grado. Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ciento sesenta y dos, del veintitrés de julio de dos mil nueve, que condenó a Mariana Guevara Martínez a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; II. INTEGRARON dicha sentencia en el sentido que el delito por el que se condenó a la citada encausada es contra la Administración Pública, en la modalidad de tráfico de influencias, en agravio del Estado; y los devolvieron; interviniendo como



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 76 - 2010 LAMBAYEQUE

ponente el señor Montes Minaya por licencia del señor Pariona Pastrana.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

MONTES MINAYA

SMM/ Ifqs.

Dr. Lucio Jorga Olynia Barezorda Georgiano de la Viantinal Parmanente CONTE SUPREMA

DE MUBLICA CO